

ACUERDO DE PRÓRROGA DE CONCESIONES HIDROCARBURÍFERAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

En la Ciudad de Río Gallegos, a los 15 días del mes de Noviembre del año 2021, se celebra el presente Acuerdo de Prórroga de Concesiones Hidrocarburíferas (el “Acuerdo”), entre la PROVINCIA DE SANTA CRUZ (la “Provincia”), representada en este acto por el Lic. Matías Kalmus, en su carácter de Presidente del Instituto de Energía de Santa Cruz (el “IESC”), con domicilio en Comodoro Rivadavia 185 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, por un lado; y por otro, SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC., SUCURSAL ARGENTINA, con domicilio en Honduras 5663, Piso 2° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por Eduardo Hugo Antranik Eurnekian, en su carácter representante legal (la “Concesionaria” y, junto con la Provincia, las “Partes”).

CONSIDERANDO

QUE el artículo 124 de la Constitución Nacional reconoció a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios y que, en consonancia, la Ley N° 26.197, modificatoria de la en la Ley N° 17.319 y sus modificatorias (“Ley de Hidrocarburos”), ordenó la asunción en forma plena del ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en territorio de las Provincias y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, y transfirió de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares y las facultades regulatorias federales otorgadas por la Ley de Hidrocarburos.

QUE, el 11 de mayo de 2010, Occidental Argentina Exploration and Production, Inc., Sucursal Argentina (“Oxy Argentina”) celebró con la Provincia el “Acuerdo de Prórroga de Concesiones Hidrocarburíferas de la Provincia de Santa Cruz” y sus respectivos Anexos (el “Acuerdo de Primera Prórroga”), por el cual se otorgó una prórroga de diez (10) años de los plazos originales, a partir del respectivo vencimiento, de las concesiones de explotación sobre las áreas hidrocarburífera “CGSJ-6 Bloque 127”, “CGSJ-8 Cañadón León”, “CGSJ-5 Cerro Overo”, “Meseta Espinosa Norte”, “CGSJ-9 Tres Picos”, “CGSJ-7 Cañadón Minerales”, “CGSJ-3 Las Heras”, “CGSJ-4 Piedra Clavada”, “Cañadón Seco”, “Cerro Wenceslao”, “CGSJ-10 Meseta Espinosa”, “El Cordon”, “CGSJ-24 Meseta Sirven”, “Sur Piedra Clavada” y el “El Huemul – Koluel Kaike”, todas ubicadas en el territorio de la Provincia (todas juntas denominadas “Concesiones de Explotación”).

QUE, el 12 de mayo de 2010, el Poder Ejecutivo Provincial ratificó por Decreto Provincial N°1000/2010 el Acuerdo de Primera Prórroga celebrado entre el Gobernador de la Provincia y la empresa Oxy Argentina y concedió la prórroga de diez (10) años a partir del respectivo vencimiento de los plazos originales de las Concesiones de Explotación.

QUE, el 28 de mayo de 2010, la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz sancionó la Ley Provincial N°3129 por la que se aprobó el Acuerdo de Primera Prórroga de las Concesiones de Explotación, el cual fuera ratificado por el Decreto Provincial N°1000/2010.

QUE, el 1 de junio de 2010, el Poder Ejecutivo Provincial promulgó la Ley Provincial N° 3129 por Decreto Provincial N° 1205/2010.

QUE, el 2 de junio de 2010, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz la Ley Provincial N° 3129, el Decreto Provincial N° 1000/2010 y el Decreto Provincial N° 1205/2010, cuyas copias se adjunta en el **ANEXO 1**.

QUE, el 6 de octubre de 2010, la Provincia procedió a la protocolización de las Concesiones de Explotación a nombre de Oxy Argentina según lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, incluyendo el plazo de diez (10) otorgados bajo el Acuerdo de Primera Prórroga, ratificado por Decreto Provincial N° 1000/2010 y aprobado por Ley Provincial N° 3129.

QUE, una vez cumplidos las condiciones previstas en su artículo 12, el Acuerdo de Primera Prórroga entró en vigencia el 07 de octubre de 2010 (la "Primera Prórroga").

QUE, con fecha 22 de febrero de 2011 (inscripto en la Inspección General de Justicia el 11 de mayo de 2011), Oxy Argentina modificó su razón social de Occidental Argentina Exploration and Production, Inc., Sucursal Argentina a Sinopec Argentina Exploration and Production Inc. – Sucursal Argentina- ("Sinopec Argentina").

QUE, con fecha 4 de mayo de 2012, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley N° 26.741, la cual en su artículo 1 declaró de interés público nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, como así también la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de dicho mineral, con el fin de garantizar el desarrollo económico de la Nación con equidad social.

QUE, con fecha 30 de octubre de 2014, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley N° 27.007, modificatoria de la Ley de Hidrocarburos, la cual estableció, entre otras disposiciones, nuevas condiciones para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de explotación.

QUE, con fecha 29 de junio de 2021, la empresa Compañía General de Combustibles S.A. ("CGC") adquirió la totalidad de las acciones de Sinopec Argentina Exploration and Production Inc. ("Sinopec Caimán"), una sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, y que desarrolla sus actividades en la República Argentina a través de su sucursal argentina, es decir, la empresa Sinopec Argentina.

QUE la Provincia ha efectuado a la anterior controlante de la Concesionaria, distintos reclamos relativos al incremento de la producción, el mantenimiento de actividad y puestos de trabajo, integridad de instalaciones y remediación de pasivos ambientales, que derivaron en la Instrucción de Sumarios Administrativos y el sometimiento del diferendo a un Tribunal arbitral por parte de la Concesionaria en los términos del art. 16 del Acuerdo de Prórroga de las Concesiones aprobado mediante Ley Provincia N° 3129.

QUE, en virtud del cambio de control de Sinopec Caimán y su sucursal Sinopec Argentina, y considerando los antecedentes y el desempeño de CGC como operador en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, a propuesta de CGC se iniciaron conversaciones para revertir el declino de producción de las Concesiones de Explotación y comenzar a restablecer –en forma paulatina y creciente- el nivel de actividad existente en las mismas.

QUE, el artículo 35 de Ley de Hidrocarburos establece que los concesionarios de explotación que hayan obtenido una prórroga en forma previa a la sanción de la Ley N°27.007, se encuentran habilitados, en forma previa al agotamiento de sus plazos, a solicitar nuevas prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración debiendo dar cumplimiento a las condiciones de prórroga establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

QUE, a la fecha, la Concesionaria es titular del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones derivados de la Concesiones de Explotación, conforme los títulos legales que se adjunta en el **ANEXO 1** de este Acuerdo, y cuyas coordenadas se detallan en el **ANEXO 2** del mismo.

QUE, en cuanto a los antecedentes de las áreas, es importante resaltar que: (a) en las mismas se han perforado -a la fecha- más de 6.000 pozos de los cuales unos 1.350 se encuentran activos; (ii) las áreas geológicamente se encuentran en el flanco sur de la Cuenca del Golfo de San Jorge, cuya región tuvo sus primeros descubrimientos de hidrocarburos a mediados de la década del 40 y principios de década del 60; en consecuencia son áreas que cuentan con más de 70 años de actividad, habiendo producido más de un billón de barriles de petróleo equivalente; (iv) la actual producción promedio del segundo trimestre de 2021 es de 2.020 m3/d de petróleo, 880 Mm3/d de gas y 24.500 m3/d de agua, con un corte de agua de 92%, lo que representa el 6% de la producción de la cuenca del Golfo San Jorge y el 18% de la producción de petróleo de la Provincia de Santa Cruz.

QUE, con fecha 07 de agosto de 2021, la Concesionaria solicitó al IESC, en su carácter de autoridad de aplicación, la prórroga de diez (10) años de las Concesiones de Explotación en el plazo y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos (la “Solicitud de Prórroga”).

QUE, con fecha 14 de octubre de 2021, la Concesionaria presentó un informe que contiene los presupuestos técnicos que sustentan el plan de actividades presentado por la Concesionaria para cada una de las Concesiones de Exploración a los fines de acceder a la prórroga de diez (10) años en el marco de lo previsto en los artículos 35 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos.

QUE, con fechas 24 y 29 septiembre, 01, 06 y 18 de octubre del corriente año, la Concesionaria y el IESC celebraron reuniones de trabajos en las cuales se analizó y solicito modificaciones a plan de actividades presentado por la Concesionaria.

QUE, en base a las presentaciones y reuniones mantenidas entre la Concesionaria y el IESC, en su carácter de autoridad de aplicación, las Partes han arribado a un acuerdo para ejecutar un plan de inversiones por un total de UN MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (USD 1.150.000.000), lo que representa un importante incremento de actividad en la zona norte de la provincia y dar por concluidos en forma total y definitiva los reclamos entablados.

QUE las actividades programadas abarcan todas las concesiones y se enfocan en producción primaria, secundaria, terciaria y exploración de nuevos campos y tipos de recursos, como así también saneamiento ambiental.

QUE, a partir de la propuesta realizada por la empresa y los distintos pedidos de adecuación formulados por el Instituto de Energía, tanto la actividad de perforación, como de intervenciones

de pozos y de expansión de secundaria cubren la totalidad del potencial que hoy se aprecia técnicamente en las áreas.

QUE la actividad de perforación se encuentra focalizada a revertir la fuerte declinación de los campos y transformar lo que hoy son recursos contingentes en reservas.

QUE el plan busca generar nuevos desarrollos de los petróleos típicos de la cuenca, pero también la evaluación de recursos de petróleos extrapesados, livianos-profundos, como también de gas asociado y seco.

QUE, en términos de reservorios el programa abarca tanto los someros como los profundos, desde los convencionales de la cuenca, a los No Convencionales de baja permeabilidad y “shale” que necesitan ser explorados y estudiados para evaluar potenciales desarrollos.

QUE, en el marco del programa de actividades acordado, la Concesionaria realizará 45 pozos exploratorios, lo que determina que la exploración tendrá una incidencia del 21% del total del programa.

QUE, con fecha 18 de octubre de 2021, la Concesionaria presentó al IESC un programa de actividades ambientales, el cual fue previamente acordado con la Secretaria de Estado de Ambiente, para el saneamiento de pasivos ambientales distribuidos por año y que contempla los siguientes rubros: (a) tierras empetroladas, (b) canteras, (c) sitios impactados, (d) acuíferos, (e) abandono de pozos, (f) revegetación, (g) recuperación y acondicionamiento de rezagos, (h) repositorios, (i) saneamiento de piletas de pozo de alta y de media afectación, cuya copia completa se encuentra adjunta en la minuta de la misma fecha.

QUE, en particular con las piletas de pozos existentes en las Concesiones de Explotación, la Concesionaria acordó con la Secretaria de Estado de Ambiente los términos y condiciones para el saneamiento de las piletas de pozo que se encuentran detallados en el **ANEXO 8** de este Acuerdo.

QUE es de interés de la Provincia adoptar decisiones conducentes a efectos de incrementar la producción y las reservas en las Concesiones de Explotación vigentes, para garantizar el flujo de los ingresos fiscales futuros como, asimismo, para mantener el nivel de actividad y empleo en la Provincia.

QUE la Provincia considera necesario cumplir con el objetivo estratégico provincial de revertir el declino de producción en la Cuenca San Jorge y comenzar a restablecer el nivel de actividad en las áreas hidrocarburíferas ubicadas en dicha cuenca, a través de esquemas que incentiven la incorporación de reservas y un aumento de la producción, todo ello en el marco de la Ley de Hidrocarburos y las Leyes N° 24.145, N° 26.197 y N° 27.007.

QUE contar con un mayor horizonte de inversión permitirá generar programas que garanticen las inversiones necesarias para el sostenimiento de las fuentes de trabajo perdurables, el desarrollo de empresas locales y regionales de obras y servicios, así como el incremento en los ingresos fiscales, todo lo cual redundará en un beneficio para la Provincia.

QUE, asimismo, es intención de las Partes acordar otros aspectos relativos a la exploración y explotación de hidrocarburos, a efectos de optimizar y promover las actividades y tareas que la

Concesionaria se propone realizar en el ámbito de la Provincia, tendientes a lograr un mayor nivel de actividad y producción en el territorio provincial.

QUE, el Acuerdo, tiene por finalidad cumplir con el objetivo estratégico de la Provincia de lograr el desarrollo integral y racional de sus recursos hidrocarburíferos, en el marco de las políticas federales en materia de hidrocarburos previstas en la Ley de Hidrocarburos; entre ellas, mantener y recuperar sus reservas, revertir la declinación de los niveles de producción observando el cuidado del ambiente, garantizar estándares de calidad y eficiencia en concordancia con los niveles genuinos de utilización de mano de obra local que posibiliten el desarrollo económico sustentable de la Provincia, y propiciar el mantenimiento de la paz social a lo largo del tiempo.

QUE, los plazos de vencimiento de las Concesiones de Explotación establecidos en la Primera Prórroga son aquellos que se enumeran en el **Anexo 3** de este Acuerdo.

QUE el Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de Autoridad Concedente de la Ley de Hidrocarburos, se encuentra facultado para la celebración del presente Acuerdo en los términos del artículo 6 la Ley N°26.197 que establece: *“A partir de la promulgación de la presente ley las Provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para:*

- (a) *ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional;*
- (b) *exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías;*
- (c) *disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales; y*
- (d) *aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 17.319 y su reglamentación (sanciones de multa, suspensión en los registros, caducidad y cualquier otra sanción prevista en los pliegos de bases y condiciones o en los contratos).”*

QUE las facultades descriptas en el párrafo anterior no resultan limitativas del resto de las facultades otorgadas al poder concedente por la Ley de Hidrocarburos.

QUE, de conformidad con el inciso 17 del Artículo 119 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, sujetos a aprobación de la Legislatura Provincial, el Poder Ejecutivo Provincia tiene atribuciones, para celebrar contratos con empresas particulares que resulten necesarios para la satisfacción de fines de utilidad pública y que, en materia de actividad hidrocarburífera, dicha declaración surge de la Ley N° 26.741 de Soberanía Hidrocarburífera.

QUE, en concordancia con la Ley de Hidrocarburos y la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, las facultades descriptas se encuentran –también- previstas en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 2.727 que establece: *“Declárase al Poder Ejecutivo provincial como autoridad concedente para otorgar permisos de exploración y eventuales concesiones de explotación de hidrocarburos, a quien le competará, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:*

- (a) *Determinar las zonas en las cuales interesa promover las actividades hidrocarburíferas.*
- (b) *Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.*
- (c) *Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.*
- (d) *Anular concursos.*
- (e) *Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.*
- (f) *Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la exploración y explotación de las zonas que determine.”*

QUE, en virtud de la Leyes Provinciales N° 2.727, N° 3.067 y sus modificatorias, en su carácter de autoridad de aplicación en materia de hidrocarburos, el IESC tiene atribuciones para proponer al Poder Ejecutivo aquellos lineamientos que resulten conducentes al otorgamiento de las prórrogas decenales de las concesiones de hidrocarburos de jurisdicción provincial según lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos.

QUE, a tal efecto y a instancias del IESC, la Provincia evaluó el proyecto de desarrollo de las áreas de las Concesiones de Explotación a fin de otorgar una segunda prórroga de diez (10) años a partir de la finalización del plazo de vigencia de la Primera Prórroga de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, las Partes convienen lo siguiente:

ARTICULO I. PRORROGA

1.1. Sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia (conforme se define más adelante), la Provincia otorga una segunda prórroga de las Concesiones de Explotación por diez (10) años en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos (la “Segunda Prórroga”), la cual comenzará a regir a partir de las fechas de vencimiento de las Concesiones de Explotación establecidas en la Primera Prórroga otorgada por el Decreto Provincial N°1000/2010 y ratificada por la Ley Provincial N° 3129 conforme se detalla en el **ANEXO 3** del presente Acuerdo.

1.2. En virtud del plazo de la Segunda Prórroga, las Concesiones de Explotación tendrán las siguientes fechas de vencimiento:

- (a) La fecha de vencimiento de las concesiones de explotación sobre las áreas “Cañadón León”, “Cerro Overo”, “Tres Picos”, “Bloque 127” y “Meseta Espinosa Norte”, será el 07 de septiembre de 2035.
- (b) La fecha de vencimiento de las concesiones de explotación sobre las áreas “Cañadón Minerales”, “Las Heras” y “Piedra Clavada” será el 22 de septiembre de 2035.
- (c) La fecha de vencimiento de las concesiones de explotación sobre las áreas “Cañadón Seco”, “Cerro Wenceslao” y “Meseta Espinosa” será el 22 de enero de 2036.
- (d) La fecha de vencimiento de la concesión de explotación sobre el área “El Cordón” será el 26 de octubre de 2036.
- (e) La fecha de vencimiento de las concesiones de explotación sobre las áreas “Meseta Sirven” y “Sur Piedra Clavada” será el 29 de julio de 2037.

- (f) La fecha de vencimiento del área “El Huemul-Koluel Kaike” será el 15 de noviembre de 2037.

1.3. La Concesionaria tendrá el uso y goce pacífico sobre las áreas de las Concesiones de Explotación durante la vigencia del período remanente de la Primera Prórroga y la Segunda Prórroga y sus eventuales prórrogas decenales. La Provincia adoptará las acciones que sean necesarias para mantener y proteger los derechos de la Concesionaria bajo este Acuerdo, incluyendo los derechos sobre las Concesiones de Explotación durante los plazos establecidos por la Primera Prórroga, la Segunda Prórroga y las eventuales prórrogas decenales.

ARTICULO II. VIGENCIA

2.1. La efectiva vigencia del presente Acuerdo se encuentra condicionada a la ratificación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y a su aprobación posterior mediante ley sancionada por la Legislatura de la Provincia, promulgada y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia (la “Condición de Vigencia”).

2.2. En el caso que la Condición de Vigencia no se cumpliera dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de suscripto el presente Acuerdo, éste quedará sin efecto alguno entre las Partes sin responsabilidad alguna para ellas, salvo que la demora se deba a circunstancias de Fuerza Mayor (conforme se define más adelante), en cuyo caso dicho plazo se suspenderá mientras se mantengan tales circunstancias de Fuerza Mayor. Sin perjuicio de ello, las Partes podrán acordar un plazo adicional para el cumplimiento de la Condición de Vigencia.

2.3. La Provincia se compromete a protocolizar a nombre de la Concesionaria conforme lo previsto al artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos (incluyendo sus sucesoras o continuadoras, si fuese el caso), los derechos emergentes de las Concesiones de Explotación, incluyendo aquellos que resultan de la Segunda Prórroga, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de cumplida la Condición de Vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO III. BONO DE PRÓRROGA

3.1. En virtud de la Segunda Prórroga otorgada por el presente Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia, la Concesionaria abonará a la Provincia, en concepto de bono de prórroga conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley de Hidrocarburos, la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (USD 18.440.000.-) (el “Bono de Prórroga”) conforme la metodología de cálculo que se detalla en el ANEXO 4 del presente Acuerdo.

3.2. El Bono de Prórroga se pagará por única vez dentro de los 30 días corridos de cumplida la condición de vigencia, y será abonado en una (1) cuota.

3.3. El Bono de Prórroga será abonado en pesos argentinos convertidos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día inmediato anterior al del efectivo pago.

3.4. La Concesionaria depositará los fondos indicados en la cuenta bancaria de la cuenta única del Tesoro de la Provincia (CUT) radicada en la República Argentina y de titularidad exclusiva

de la Provincia, cuyos datos identificatorios serán notificados por escrito por la Provincia a la Concesionaria dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de cumplida la Condición de Vigencia.

ARTICULO IV. REGALÍAS

4.1. Sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia y teniendo en cuenta la anticipación y la magnitud de inversiones que la Concesionaria se compromete a realizar durante los subperíodos del Primer Período y para el Segundo Período previstos en el Artículo V del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que la Concesionaria pagará a la Provincia por la producción computable proveniente de cada Concesión de Explotación una regalía total del DIECISÉIS por ciento (16%) desde el 1° día del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo hasta la finalización de la Segunda Prórroga, según lo previsto en el Artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos (la “Regalía”).

4.2. La producción computable proveniente de los proyectos de recuperación terciaria, incluidos en las Actividades Comprometidas (2 Pilotos) y las Actividades Adicionales Condicionadas (4 Desarrollos), tendrán una regalía del ocho por ciento (8%) resultante de la reducción prevista en el artículo 27 ter de la Ley de Hidrocarburos (la “Regalía de Producción Terciaria”).

4.3. La producción computable proveniente de los reservorios no convencionales (tight y shale) tendrán una regalía del diez por ciento (10%) sujeto a la determinación de la naturaleza no convencional de los reservorios por acto fundado emanado del IESC (la “Regalía de Producción No Convencional”) y junto con la Regalía y la Regalía de Producción Terciaria, las “Regalías”).

4.4. En el caso de proyectos específicos de inversión de recuperación terciaria, petróleos pesados o extra pesados o cualquier otra actividad que por razones de productividad, condiciones y/o ubicación de los pozos justifiquen un régimen especial conforme el Artículo 59, segundo párrafo de la Ley de Hidrocarburos, que contengan actividades adicionales a las establecidas en este Acuerdo (los “Proyectos Específicos de Inversión”), la Concesionaria podrá solicitar, en función de las características técnicas y económicas de cada proyecto, la aplicación de regímenes de regalías hidrocarburíferas móviles o segmentadas sobre la producción incremental proveniente de cada Proyectos Específicos de Inversión (el “Régimen Especial de Regalías”).

Las condiciones para la ejecución de actividad adicional a este Acuerdo objeto de los Proyectos Específicos de Inversión deberá acordarse entre la Concesionaria y el IESC, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y el respectivo acuerdo deberá ser ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de Autoridad Concedente. A tales fines, en función de las características técnicas y económicas de los Proyectos Específicos de Inversión, la Concesionaria y el IESC deberán acordar el nivel de actividad, los cronogramas de trabajos y el Esquema de Regalías Móviles.

4.5. El cálculo y liquidación de los pagos de las Regalías se efectuarán sobre la producción computable proveniente de cada una de las Concesiones de Explotación conforme a, y con las deducciones contempladas por, la Ley de Hidrocarburos, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.671/69, las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N° 188/93, 73/94, 155/92

y 435/04, el acuerdo fiscal de las provincias con las empresas productoras de hidrocarburos celebrado el 14 noviembre de 1994, y las normas complementarias y reglamentarias vigentes a la fecha de este Acuerdo.

4.6. Las Partes acuerdan que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Concesionaria no aplicará descuentos de gastos de tratamiento establecido en el artículo 14 de la Resolución 435/2004 de la Secretaria de Energía de la Nación. En virtud de ello, las Partes declaran que nada tienen que reclamarse mutuamente por cualquier descuento de gastos de tratamiento efectuado con fecha previa a la fecha de vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V. PERIODOS DE INVERSIÓN | ACTIVIDADES

5.1. PERÍODOS

Durante el plazo de vigencia del Acuerdo, las Actividades Comprometidas y las Actividades Adicionales Condicionadas en cada Concesión de Explotación, según se las define en los Artículos 5.2 y 5.3, se dividirán en los siguientes períodos:

5.1.1. Un “Primer Período” de doce (12) años calendario desde el 1° de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2033, ambos incluidos que se divide en los siguientes cuatro (4) subperíodos:

- (i) El “Primer Subperíodo” de tres (3) años calendario desde el 1° de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, ambos días incluidos;
- (ii) El “Segundo Subperíodo” de tres (3) años calendario desde el 1° de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2027, ambos días incluidos;
- (iii) El “Tercer Subperíodo” de tres (3) años calendario desde el 1° de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de 2030, ambos días incluidos; y
- (iv) El “Cuarto Subperíodo” de tres (3) años calendario desde el 1° de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2033, ambos días incluidos.

5.1.2. Un “Segundo Período” que va desde el 1° de enero de 2034 hasta la fecha de finalización de la Segunda Prórroga de cada Concesión de Explotación según los plazos de vencimiento detallados en el **ANEXO 3**.

5.2. ACTIVIDADES COMPROMETIDAS

5.2.1. Sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia, la Concesionaria se compromete a ejecutar en cada Concesión de Explotación un compromiso de actividades según se detallan en el **ANEXO 5** de este Acuerdo (las “Actividades Comprometidas”).

5.2.2. Las Actividades Comprometidas implican un compromiso a nivel actividad, salvo para aquellas actividades respecto de las cuales expresamente se establezca lo contrario en este Acuerdo. En virtud de ello, las Partes acuerdan que las Actividades Comprometidas serán consideradas cumplidas con la ejecución de las actividades detalladas en el **ANEXO 5** de este Acuerdo.

5.2.3. Las actividades de recuperación terciaria incluidas como Actividades Comprometidas (2 Pilotos), las Actividades Adicionales Condicionadas (4 Desarrollos), y el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) podrán trasladarse, en base a evaluaciones de prefactibilidad, entre Concesiones de Explotación a los fines de obtener mejores resultados sujeto a la aprobación por acto fundado del IESC. La ubicación final de los pilotos y desarrollos se tomará en base tanto a las condiciones geológicas, de reservorio y fluido, como también a las condiciones de integridad de pozo, instalaciones de superficie y calidades de procesos para la implementación del piloto.

5.2.4. Actividades de Abandono de Pozos.

(a) Dentro del plazo de doce (12) meses de entrada en vigencia de este Acuerdo, la Concesionaria se compromete a recategorizar aquellos pozos que se encuentren declarados como “A Abandonar” que presenten interés comercial y vayan a ser puestos en marcha considerando los plazos y el nivel de actividad del presente Acuerdo. Los pozos que después de la recategorización continúen en condición “A Abandonar” y tengan problemas de integridad mecánica serán abandonados en forma previa al cronograma contenido en los **ANEXOS 5 y 8** del este Acuerdo.

(b) La recategorización de pozos se regirá por lo dispuesto en la Resolución N°5/1996 de la Secretaria de Energía de la Nación.

(c) Las Partes acuerdan que los pozos que no tengan posibilidad de recuperación de petróleo (recuperación primaria, secundaria o terciaria) serán abandonados definitivamente, en concordancia con lo establecido en la Resolución N°5/96 de la Secretaria de Energía de la Nación, a partir del 1° de enero de 2028 conforme se detalla en los **ANEXOS 5 Y 8**.

(d) Sin perjuicio de las fechas programadas para la realización de los abandonos definitivos de pozos que se prevén en este Acuerdo, la Concesionaria se compromete a:

- (i) Abandonar definitivamente cualquier pozo que resulte conveniente proceder a su abandono definitivo anticipadamente en base a su nivel de prioridad determinado conforme los criterios y alcances del Anexo I de la Resolución N° 5/96 de la Secretaria de Energía de la Nación.
- (ii) Proceder, antes de la conversión de un pozo a inyector, a estudiar los pozos inactivos aledaños a 2 distanciamientos del mismo (entre 300 y 400 mts. aproximadamente) para asegurar la integridad mecánica de los mismos mediante prueba hidráulica y realizar perfil de corrosión u otra técnica aceptada en post de asegurar que no exista riesgo de fuga de la maya de inyección e impacto a los acuíferos. En caso de detectar alguna anomalía en dichos pozos, se procederá a su reparación y/o abandono en forma previa a comenzar a inyectar en dicho pozo de conformidad con las normas legales aplicables.
- (iii) Abandonar anticipadamente, dentro de un plazo determinado en función del riesgo ambiental evaluado en conjunto con la Secretaria

de Ambiente, cualquier pozo que por sus condiciones mecánicas implique un riesgo ambiental y/o cualquier otro aspecto crítico considerando en las normas legales aplicables.

5.2.5. Control de Actividades

(a) El control y seguimiento de las Actividades Comprometidas y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) se realizará anualmente en el marco de lo previsto en la Resolución N° 2057/2005 de la ex – Secretaria de Energía de la Nación (el “Control de Actividades”). Queda expresamente previsto que el Control de Actividades se realizará con el único objetivo de monitorear y controlar anualmente el avance de las actividades de la Concesionaria por parte del IESC.

(b) Asimismo, a los fines colaborar con el Control de Actividades, la Concesionaria deberá presentar, antes del 31 de marzo de cada año, un estado de avance de las Actividades Comprometidas en donde se detallará lo siguiente: (i) un análisis comparativo entre las Actividades Comprometidas y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) correspondientes al subperíodo o período en curso y las actividades ejecutadas en el año inmediato anterior a la presentación; y (ii) un cronograma de trabajos proyectado para el plazo remanente del subperíodo o período en curso. Sin perjuicio de ello, el IESC podrá solicitar información adicional que resulte necesaria a los fines de cumplir con sus facultades de control previstas en este Artículo 5.2.5.

5.2.6. Certificación de Actividades.

(a) La certificación final de las actividades y montos establecidos para las Actividades Comprometidas y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible), según corresponda, se realizará dentro de los ciento veinte (120) días corridos de finalizado cada subperíodo del Primer Período y dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la conclusión del Segundo Período (la “Certificación de Actividades”). A todo evento se deja establecido que los cumplimientos de los compromisos asumidos mediante el presente Acuerdo importan condición esencial a los efectos del eventual otorgamiento de una tercera prórroga conforme lo previsto mediante Artículo 16.1 del presente Acuerdo.

(b) Queda expresamente previsto que la Certificación de Actividades de cada subperíodo del Primer Período y del Segundo Período será la única instancia en donde se determinará el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos asumidos en este Artículo 5.2. La Certificación de Actividades no enervará las facultades que le competen al IESC en la observancia del control de las obligaciones de información impuestas a concesionarios y permisionarios por las Resoluciones S.E. N° 2057/05 y N° 193/93.

5.3. ACTIVIDADES ADICIONALES CONDICIONADAS.

5.3.1. Sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia, la Concesionaria acuerda la realización de inversiones adicionales en ciertas Concesiones de Explotación, condicionadas a la verificación del cumplimiento de la condición que se detalla en el **ANEXO 6** (las “Actividades Adicionales Condicionadas”). A los fines de este Artículo 5.3, se denomina “Compromiso de Actividades Adicionales (exigible)” a aquellas actividades que integran las Actividades

Adicionales Condicionadas que pasen a ser exigibles por el cumplimiento de la condición detallada en el **ANEXO 6** de este Acuerdo.

5.3.2. Las Partes acuerdan que el cumplimiento de lo detallado en el **ANEXO 6** es la condición esencial para que las Actividades Adicionales Condicionadas sean exigibles a la Concesionaria (la “**Condición de Exigibilidad**”).

5.3.3. Las Actividades Adicionales Condicionadas se pactan a nivel actividad, salvo aquellas actividades respecto de las cuales expresamente se establezca lo contrario en este Acuerdo. En virtud de ello, las Partes acuerdan que el Compromiso de Actividades Adicionales (exigibles) será considerado cumplido con la realización de las actividades detalladas en el **ANEXO 6** de este Acuerdo.

5.3.4. Los cronogramas para la ejecución de las Actividades Adicionales Condicionadas son estimados y serán ajustados en función de la verificación de la Condición de Exigibilidad de cada una de ellas. En virtud de ello, dentro de los treinta (30) días corridos de cumplida la Condición de Exigibilidad, la Concesionaria deberá presentar una actualización del cronograma de actividades para cumplir con el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) dentro del año en que su hubiesen programado en el **ANEXO 6** de este Acuerdo. Sin perjuicio de ello, en el caso de cuestiones técnicas u operativas debidamente acreditadas por la Concesionaria y aprobadas por el IESC, el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) deberá ser ejecutado dentro de los treinta y seis (36) meses de cumplida la Condición de Exigibilidad.

5.3.5. En el caso de cumplirse la Condición de Exigibilidad, las Partes acuerdan que será aplicable para el control, seguimiento y certificación del Compromiso de Actividades Adicionales (exigible) las disposiciones relativas al Control de Actividades y la Certificación de Actividades establecido en los Artículos 5.2.5 a 5.2.6 de este Acuerdo.

5.3.6. Las disposiciones de los Artículos 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 se aplicarán, mutatis mutandi, al Compromiso de Actividades Adicionales (exigible).

5.3.7. Una vez ejecutadas la totalidad de las Actividades Adicionales Condicionadas y sujeto a la existencia de Reservas Comprobadas (P1), la Concesionaria deberá evaluar y presentar al IESC un programa de actividades a desarrollar de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos.

5.4. TRASLADO DE ACTIVIDAD ENTRE SUBPERÍODO O PERÍODO PRECEDENTE (ANTICIPACIÓN) O SUBSIGUIENTE (DIFERIMIENTO). LIMITES.

5.4.1. Salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Concesionaria tendrá derecho:

(a) a trasladar hasta el treinta por ciento (30%) de las Actividades Comprometidas, Actividades Adicionales Condicionadas (no exigible) y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) de un periodo o subperíodo a otro período o subperíodo precedente (la “**Anticipación de Actividad**”); o

(b) a trasladar hasta el treinta por ciento (30%) de las Actividades Comprometidas, Actividades Adicionales Condicionadas (no exigible) y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) de un período o subperíodo a otro período o subperíodo

subsiguiente (el “Diferimiento de Actividad” y se denominará conjuntamente y de forma indistinta a la Anticipación de Actividad y el Diferimiento de Actividad, como “Traslado de Actividad”). Queda expresamente previsto que el Traslado de Actividad no implica ni debe ser entendido como una sustitución o conversión entre tipos de actividades detalladas en los **ANEXO 5** y **ANEXO 6** de este Acuerdo, e importa una referencia de un traslado de tipo temporal.

5.4.2. La Concesionaria informará el Traslado de Actividad junto con un informe técnico y un cronograma de actividades que justifique el mismo con un preaviso de sesenta (60) días a su efectiva implementación. En esa misma oportunidad, la Concesionaria deberá presentar una adecuación del cronograma de actividades que deberá incluir las modificaciones que resulten del Traslado de Actividad y que constituirá una modificación al cronograma vigente de las Actividades Comprometidas.

5.4.3. En el caso de Traslado de Actividad, la Concesionaria estará obligada al cumplimiento efectivo de al menos el setenta por ciento (70%) de las actividades o montos comprometidos, según corresponda, para el periodo o subperíodo en cuestión.

5.4.4. Las Partes acuerdan que se aplicará en el Traslado de Actividad que se encuentre pactada a nivel actividad en este Acuerdo, las reglas de redondeo estándar utilizadas en las planillas de cálculo de Microsoft Excel.

5.4.5. Las Partes acuerdan que no se reconocerá ni certificará actividad alguna que exceda el límite máximo de treinta por ciento (30%) para el Traslado de Actividad. En virtud de ello, la actividad que se realice en exceso de esos límites se considerará actividad adicional a la Actividad Comprometida y, por lo tanto, dicho exceso no será compensable con compromisos de actividad de subperíodos o períodos subsiguientes.

5.5. TRASLADO DE INVERSIONES ENTRE ÁREAS. LIMITES.

5.5.1. Salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Concesionaria podrá trasladar hasta el treinta por ciento (30%) de las Actividades Comprometidas, Actividades Adicionales Condicionadas (no exigible) y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) de una Concesión de Explotación a otra Concesión de Explotación, en un subperíodo o período idéntico o subsiguiente, sujeto a la aprobación por acto fundado del IESC.

5.5.2. La Concesionaria informará el traslado entre Concesiones de Explotación junto con un informe técnico y un cronograma de actividades con un preaviso de sesenta (60) días corridos a la efectiva implementación. En esa oportunidad, la Concesionaria deberá presentar una adecuación del cronograma de actividades que deberá incluir las modificaciones que resulten de dicho traslado y que constituirá una modificación al cronograma vigente de las Actividades Comprometidas.

5.6. CONVERSIÓN DE ACTIVIDADES.

5.6.1. En función de necesidades operativas, y previa autorización del IESC por acto fundado, las actividades incluidas en las Actividades Comprometidas, Actividades Adicionales Condicionadas (no exigible) y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible) podrán ser reemplazadas por otras actividades conforme una relación de conversión que se determina en función de los montos estimados de cada actividad (la “Conversión de Actividades”).

5.6.2. La Concesionaria podrá solicitar la Conversión de Actividades para las siguientes actividades:

- (i) Entre Perforación de Pozos y Workover con un factor de conversión que resulte de los montos estimados que surgen del **ANEXO 5** y **ANEXO 6** de este Acuerdo.
- (ii) Entre perforación de pozos verticales y perforación de pozos Horizontales con un factor de conversión de tres (3) a uno (1) (en perforación de pozos horizontales con rama lateral de 800 metros) y de cuatro (4) a uno (1) (en perforación de pozos horizontales con rama lateral de 1200 metros).

5.6.3. Las Partes acuerdan que se aplicará a las Conversiones de Actividades las reglas de redondeo estándar utilizadas en las planillas de cálculo de Microsoft Excel

5.7. TRATAMIENTO PARA SUBSANAR INCUMPLIMIENTOS EN CADA SUBPERÍODO O PERÍODO.

5.7.1. Salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor, sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 5.4, 5.5 y 5.6, en el supuesto que, a la finalización de cada subperíodo del Primer Período o a la finalización del Segundo Período, el IESC certifique la existencia de un incumplimiento de las Actividades Comprometidas y/o el Compromiso de Actividad Adicional (exigible), según se las define en el **ANEXO 6**, con las modificaciones que resulten de lo previsto en el Artículos 5.4, 5.5 y 5.6 y, en caso de corresponder, (las “Actividades No Ejecutadas”), la Concesionaria deberá presentar al IESC un plan de actividades para subsanar el referido incumplimiento según las siguientes alternativas (el “Plan de Cumplimiento”):

- (i) un cronograma de trabajos para el cumplimiento de las Actividades No Ejecutadas; o
- (ii) un nuevo plan de inversión alternativo cuyo contenido será equivalente o superior al monto estimado de las Actividades No Ejecutadas.

5.7.2. La Concesionaria deberá presentar el Plan de Cumplimiento dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la certificación del incumplimiento. Una vez presentado dicho plan, el IESC podrá aprobarlo o rechazarlo por acto fundado dentro de los treinta (30) días hábiles de su presentación.

5.7.3. A los fines de garantizar el Plan de Cumplimiento, el IESC deberá solicitar a la Concesionaria la constitución de un seguro de caución por la totalidad de monto estimado de las actividades incluidas en el Plan de Cumplimiento dentro de los treinta (30) días corridos de notificado el acto que lo apruebe. Las Partes acuerdan que el seguro de caución se reducirá proporcionalmente en función de la certificación de los avances del Plan de Cumplimiento. Salvo acuerdo en contrario, las Partes acuerdan que se considerará que la primera actividad que se ejecute en el subperíodo o periodo siguiente será imputada al cumplimiento de las actividades incluidas en el Plan de Cumplimiento, siempre que fuesen del mismo tipo de actividades y no se trate de una actividad individualizada técnicamente.

5.7.4. En el caso de incumplimiento del Plan de Cumplimiento, y sin perjuicio de la ejecución del seguro de caución, el Poder Ejecutivo Provincial podrá declarar, a propuesta del IESC, la caducidad de la Concesión de Explotación en donde se hubiese verificado dicho incumplimiento de conformidad con lo previsto en los Artículos 12.3(i) y 12.4.

ARTÍCULO VI.

APORTE DE INVERSIÓN SOCIAL – APORTES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL – APORTES DE EQUIDAD SOCIAL – APORTES DE BIENES – COMPROMISO DE PARTICIPACIÓN EN ESPACIOS INTERACTIVOS Y DIVERSIDAD DE GENERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

6.1. APORTE DE INVERSIÓN SOCIAL

6.1.1. En virtud de la Segunda Prórroga otorgada en el presente Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia, la Concesionaria aportará la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL (**USD 5.532.000.-**) para ser destinados a proyectos de inversión social que tendrán por objetivo el desarrollo de la infraestructura en materia de salud, cultura, deporte, educación y seguridad de la Provincia de Santa Cruz (el “Aporte de Inversión Social”).

6.1.2. El Aporte de Inversión Social será aplicado a la financiación de proyectos de inversión social específicos según la siguiente distribución (los “Proyectos de Inversión Social”):

- (a) Un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (**USD 3.688.000.-**) equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del Bono de Prórroga, el cual se deberá destinar a la ejecución de obras o provisión de bienes esenciales en infraestructura de educación, salud, seguridad, deporte y cultura que tenga impacto directo en otras zonas o distritos que no estén incluidos en aquellas referidas en el apartado (b) siguiente (el “Aporte de Inversión Social General”).
- (b) Un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (**USD 1.844.000.-**) equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Bono de Prórroga, el cual deberá destinarse a la ejecución de obras o programas sociales en las zonas y distritos de o cercanos a las Concesiones de Explotación (municipios y comisiones de fomento) a los fines de generar un impacto positivo directo en beneficio de la población local (el “Aporte de Inversión Social Zonal”).

6.1.3. El Aporte de Inversión Social General será aplicado a los Proyectos de Inversión Social que determine el Poder Ejecutivo Provincial y será desembolsado por única vez dentro de los treinta (30) días corridos de cumplida la Condición de Vigencia.

6.1.4. El Aporte de Inversión Social Zonal será aplicado a los Proyectos de Inversión Social que la Concesionaria acuerde con los Intendentes de cada Municipio o los Presidentes de las Comisiones de Fomento cercanos a las Concesiones de Explotación a distribuir proporcionalmente en función de la tabla del **ANEXO 9**. Una vez acordadas las obras, los fondos del Aporte de Inversión Social Zonal estarán a disposición de los respectivos Municipios y Comisiones de Fomento conforme el avance de dichas obras.

6.1.5. La Concesionaria estará permanentemente informada acerca del avance de los “Proyectos de Inversión Social Zonal”, desembolsando los fondos en conformidad con el avance de obra y participando activamente a través de representantes designados a tales efectos, en su planificación, diagramación y desarrollo.

6.1.6. Los desembolsos del Aporte de Inversión Social General y del Aporte de Inversión Social Zonal serán realizados por la Concesionaria en pesos argentinos al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día inmediato anterior a la fecha del efectivo pago.

6.2. APORTES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

6.2.1. En virtud de Segunda Prórroga otorgada en el presente Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia, la Concesionaria se compromete a pagar, en concepto de aportes de capacitación y desarrollo con el propósito de la compra de equipamiento, capacitación y entrenamiento de personal, logística y gastos operativos del IESC, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (el “Ministerio de Trabajo”) y la Secretaria de Estado de Ambiente (la “Secretaría de Ambiente”), las siguientes sumas (el “Aporte de Fortalecimiento Institucional”):

- (i) una suma anual de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (**USD 200.000.-**) en el periodo comprendido entre el año 2022 y el año 2027, ambos incluidos.
- (ii) una suma anual de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (**USD 36.880.-**) equivalente al dos por mil (2‰) del monto del Bono de Prórroga, para el período comprendido entre el año 2028 y el año 2037, ambos incluidos.

6.2.2. El pago anual en concepto del Aporte de Fortalecimiento Institucional será distribuido de la siguiente manera:

- (i) al IESC un cincuenta por ciento (50%) del pago anual del Aporte de Fortalecimiento Institucional;
- (ii) al Ministerio de Trabajo un veinte por ciento (20%) del pago anual del Aporte de Fortalecimiento Institucional; y
- (iii) a la Secretaria de Ambiente un treinta por ciento (30%) del pago anual del Aporte de Fortalecimiento Institucional.

6.2.3. El primer pago anual del Aporte de Fortalecimiento Institucional, correspondiente al año 2022, se efectuará dentro de los 30 (treinta) días corridos del cumplimiento de la Condición de Vigencia de este Acuerdo. Los pagos subsiguientes se efectuarán dentro de los primeros 30 (treinta) días de enero de cada año de vigencia del Acuerdo. A tales fines, la Concesionaria depositará los fondos indicados en sendas cuentas específicas de la Provincia, las que serán informadas oportunamente por cada organismo beneficiario. La Provincia acreditará la aplicación de los fondos estipulados en esta cláusula.

6.2.4. Los pagos correspondientes a los Aportes de Fortalecimiento Institucional serán realizados en pesos argentinos al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día inmediato anterior al de la fecha de pago.

6.3. APORTES DE EQUIDAD SOCIAL (FONDO UNIRSE)

6.3.1. En virtud de la Segunda Prórroga otorgada en el presente Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia, la Concesionaria aportará la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (USD 1.600.000.-), en concepto de aportes destinados al financiamiento de programas y proyectos de inversión social y salud, obras, adquisición de bienes, proyectos productivos y de inversión tecnológica que contribuyan al desarrollo sostenible de la provincia en el marco de programa “UniRSE” creado por los Decretos N° 1188/16 y normas modificatorias (el “Aporte de Equidad Social”).

6.3.2. El Aporte de Equidad se abonará en diez (10) cuotas anuales y consecutivas distribuidas de la siguiente forma:

- (a) Una cuota por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MIL (USD 400.000.-) pagadera dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo;
- (b) Una cuota por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRECIENTOS MIL (USD 300.000.-) pagadera dentro de los primeros treinta (30) días del mes de enero del año 2023;
- (c) Una cuota de un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (USD 200.000.-) pagadera dentro de los primeros treinta (30) días del mes de enero del año 2024;
- (d) Siete cuotas anuales por un monto cada una de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (USD 100.000.-) pagaderas dentro de los primeros treinta (30) días del mes de enero del período comprendido entre el año 2025 y el año 2031, ambos incluidos.

6.3.3. Las cuotas del Aporte de Equidad Social se depositarán anualmente en la cuenta bancaria correspondiente exclusivamente al Fondo Fiduciario Público “UniRSE” creado por Decreto N° 1188/16 o en otra cuenta bancaria que corresponda a dicho Fondo que el Poder Ejecutivo Provincial notifique a la Concesionaria a través del IESC.

6.3.4. Las cuotas del Aporte de Equidad Social serán realizadas en pesos argentinos al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día inmediato anterior al de la fecha de pago.

6.4. APORTES DE BIENES

6.4.1. La Concesionaria entregará a la Provincia o a los organismos que ella disponga los bienes que estarán destinados a infraestructura de seguridad, por hasta un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRECIENTOS MIL (USD 300.000.-).

6.4.2. La Concesionaria entregara al IESC los bienes detallados en el **ANEXO 7** que estarán destinados al control y supervisión de las actividades inherentes al presente Acuerdo.

6.5. COMPROMISO DE INVERSIÓN EN ENERGÍAS RENOVABLES

6.5.1. La Concesionaria se compromete a construir y entregar a la Provincia la propiedad de una/s instalación/es de generación de energía renovable por un valor máximo total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES (USD 3.000.000.-).

6.5.2. La Concesionaria y la Provincia deberán celebrar los acuerdos que correspondan para el cumplimiento del presente compromiso de inversión dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de cumplida la Condición de Vigencia, prorrogables por acuerdo mutuo de la Partes.

6.6. COMPROMISO DE PARTICIPAR EN ESPACIOS INTERACTIVOS RELACIONADOS A UNA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA EN LA REGIÓN

6.6.1. En virtud de la Segunda Prórroga otorgada en el presente Acuerdo, sujeto al cumplimiento a la Condición de Vigencia, y durante la vigencia del Acuerdo, la Concesionaria se compromete a colaborar activamente, en el marco de mesas de concertación o de otros espacios de participación generados por el gobierno provincial o los gobiernos municipales, en el diseño de proyectos de inversión público-privados que generen ventajas competitivas y configuren, con tiempos de anticipación estratégicos, una reconversión productiva en la región con la finalidad de crear nuevas fuentes de trabajo perdurables, evitar conflictos socioeconómicos, contrarrestar el despoblamiento y capitalizar las potencialidades y ventajas comparativas de la región.

6.6.2. Asimismo, la Concesionaria desarrollará proyectos propios, en forma individual y conjunta con organismos o empresas públicas o privadas, conforme los lineamientos y programas que sean aprobados específicamente con destino al desarrollo de proveedores locales y el fortalecimiento del sistema de salud y educación de la Provincia.

6.7. COMPROMISO CON LA DIVERSIDAD DE GENERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

6.7.1. Ambas Partes reconocen la importancia de ahondar en procesos de capacitación y concientización de problemáticas de género, violencia laboral y desarrollo equitativo dentro de la industria hidrocarburífera. Asimismo, las Partes reconocen la necesidad adoptar medidas de carácter general tendientes a establecer registros y estadísticas relacionadas con esta problemática en la industria hidrocarburífera y poder así proyectar acciones concretas para la mitigación de sus efectos. Estos datos serán recabados en el marco del Registro Provincial de Empresas Petroleras (Resolución IESC N° 37/2020).

6.7.2. La Concesionaria manifiesta su firme compromiso con la promoción de valores igualitarios dentro de su propia operación, velando por la igualdad de oportunidades entre sus empleados independientemente del género que les corresponda, promoviendo la valoración de empleados y postulantes en función de su mérito y capacidad y avanzando en la capacitación interna de todos los miembros de la organización en problemáticas relacionadas con discriminación por género y violencia laboral.

6.7.3. Asimismo, la Concesionaria ratifica su compromiso con el mantenimiento y desarrollo de sus políticas internas de capacitación y promoción de empleados regidas por

principios de disponibilidad, mérito y capacidad prestando particular atención a la inclusión equilibrada de empleados de todos los géneros sobre la base de estándares nacionales e internacionales sobre elaboración de programas corporativos sobre diversidad de género e igualdad de oportunidades aplicables en la industria petrolera en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO VII. CONTRATISTAS LOCALES

7.1. Con el objetivo de generar fuentes de trabajo perdurables y genuinas, la Concesionaria se compromete a implementar políticas empresariales que fomenten la creación, fortalecimiento y consolidación de empresas y cooperativas locales proveedoras de bienes, obras y servicios para la industria petrolera, mediante la implementación de programas de capacitación y tendiendo a generar condiciones operativas, financieras, plazos de contratación o mecanismos de otra naturaleza que permitan priorizar la contratación de empresas y proveedores locales propiciando de esta manera la utilización de los puertos santacruceños en la importación de equipos e insumos para la industria petrolera, como asimismo en obras operacionales portuarias y de transporte marítimo, en condiciones equivalentes de capacidad, responsabilidad, calidad y precio.

7.2. El IESC deberá mantener actualizado un Registro de Prestadores de Servicios Petroleros creado por Resolución de Directorio N° 74/IESCD./11 y sus modificaciones (el “Registro”). En la elaboración del Registro, el IESC considerará factores tales como el tipo de servicio y la capacidad técnica de los proveedores, el mantenimiento de alternativas suficientes para resguardar la competencia y eficiencia del servicio, la disponibilidad de equipo y otros factores similares que sean necesarios o recomendables en conexión con un sector de servicio para la industria petrolera eficiente y sustentable. Para ello, la Concesionaria establecerá procesos tendientes a incrementar su red de proveedores locales y regionales sobre la base de contratos de mediano y largo plazo a efectos de contribuir a la sustentabilidad de la actividad en la región, los cuales serán informados a la Provincia. Las Partes acuerdan que, a solicitud de cualquiera de ellas, se reunirán para analizar la evolución de los niveles de contratación local y regional, las dificultades u obstáculos que se encuentren y los cambios o acciones a desarrollar para el logro de tal objetivo. A los efectos previstos en este Artículo, y dentro del espíritu de lo definido mediante Ley Provincial N° 3616.

7.3. La Concesionaria se obliga a que, a partir del cumplimiento de la Condición de Vigencia de este Acuerdo, un promedio del 75% (setenta y cinco por ciento) como mínimo del personal que la Concesionaria contrate en forma directa en el futuro para trabajar en sus operaciones en la Provincia durante la vigencia de este Acuerdo sea residente con una antigüedad mínima de tres (3) años en la Provincia al momento de incorporarlo a su nómina, salvo que ello no resulte posible por no existir postulantes locales que tengan iguales o similares calificaciones o antecedentes a los requeridos para un determinado puesto de trabajo.

7.4. La Concesionaria propiciará que sus contratistas se ajusten con el 75% (setenta y cinco por ciento) de mano de obra local en el personal que empleen para dichas obras o servicios con una residencia mínima de tres (3) años en la Provincia (la “Mano de Obra Local”). Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir del cumplimiento de la Condición de Vigencia de este Acuerdo, la Concesionaria se obliga a exigir en los contratos futuros que celebre con sus contratistas de obras y servicios en las Concesiones de Explotación, el requisito de que estos contratistas alcancen un porcentaje de, por lo menos, un promedio anual del 75% (setenta y cinco por ciento) de Mano de Obra Local. Para el cálculo de este porcentaje, deberá considerarse el total

del personal que el contratista emplee para trabajar en dichas obras y servicios, medido al final del año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe el cálculo y/o dentro del plazo de ejecución de las obras y servicios, siempre que el plazo de ejecución correspondiente sea menor a un año. No obstante ello, para el caso en que la contratación de Mano de Obra Local no resultase factible por la falta de disponibilidad de personal local o residente con calificación o competencia para atender los requerimientos contractuales, y/o que, por razones relacionadas a las características del proyecto, cuestiones de índole técnica, falta de calificaciones necesarias para las tareas, disponibilidad, costos, o cronograma de obra, resultase impracticable, la Concesionaria quedará liberada de esta obligación en la proporción correspondiente. La demora o incumplimiento por parte de sus contratistas en relación con lo establecido en este Artículo 7 no será considerada en caso alguno como incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria conforme a este Acuerdo.

7.5. Sin perjuicio de lo previsto en este Acuerdo, la Concesionaria deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes N° 3141, 3616 y sus modificatorias.

ARTÍCULO VIII AMBIENTE

8.1. DESARROLLO SOSTENIBLE Y AMBIENTE

8.1.1. La Concesionaria realizará sus operaciones conforme a la totalidad de las normas provinciales, municipales y nacionales aplicables, actuando de manera responsable en lo que respecta al desarrollo sostenible y la protección y conservación del ambiente. Este Acuerdo no liberará a la Concesionaria de su plena sujeción a las leyes nacionales N° 25.675, General del Ambiente; Ley N° 25.841 de adhesión al Acuerdo Marco sobre Ambiente del MERCOSUR, que adhiere a la Convención Internacional de Río de Janeiro de Medio Ambiente; Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos; Ley N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales; Ley N° 25.670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación del PCBs; Ley N° 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas; Ley Provincial N° 1451 de Aguas; Ley Provincial N° 2472 de Protección del Patrimonio Cultural; Ley Provincial N° 2567, Residuos Peligrosos y Decreto N° 3316/04 incorporando el Anexo X del Decreto N° 712/2002 de Reglamentación de la Ley Provincial N° 2567, estableciendo el Régimen de Residuos Petroleros; Ley Provincial N° 2658, de Evaluación de Impacto Ambiental y sus normas complementaria; y la Ley Provincial N° 3122 y sus normas complementarias (la “Legislación Ambiental Aplicable”).

8.1.2. La Concesionaria reconoce que en las actividades de exploración y explotación está sujeta a, -y tiene que respetar en su totalidad-, de manera directa o indirectamente a través de sus contratistas, todas y cada una de las normativas vigentes no consignadas en el Artículo 8.1.1 anterior y todas y cada una de las leyes, decretos y resoluciones aplicables de rango nacional, provincial o municipal que regulen las actividades de exploración y explotación de hidrocarbúferas y de la protección del ambiente.

8.2. COMPROMISO AMBIENTAL

8.2.1. La Concesionaria se compromete a ejecutar anualmente los trabajos de remediación de los pasivos ambientales detallados taxativamente en el **ANEXO 8** de este Acuerdo

(el “Compromiso Ambiental”) en concordancia con lo dispuesto Ley N° 3.122 de Saneamiento ambiental y sus normas complementarias.

8.2.2. La inversión total para la ejecución de trabajos para el cumplimiento del Compromiso Ambiental se estima en un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL (USD 134.037.000.-). Sin perjuicio de ello, las Partes establecen que el Compromiso Ambiental se considera a nivel actividad, salvo que se especifique lo contrario en este Acuerdo. Por lo tanto, las actividades del Compromiso Ambiental se considerarán cumplidas con la ejecución de los trabajos respectivos.

8.2.3. La enumeración de pasivos que surge del ANEXO 8 de este Acuerdo, no libera a la Concesionaria de su deber de remediar cualquier otro pasivo ambiental generado o producido por la Concesionaria que no hubiese sido declarado por ella ni detectados por el IESC y/o Secretaría de Ambiente hasta la fecha del presente Acuerdo. En el caso de detectarse su existencia en el futuro, dichos pasivos deberán ser declarados de conformidad con lo establecido en la Ley Provincial N° 3.122 y su normativa complementaria y remediados dentro de los plazos razonables que la Secretaría de Ambiente le fije en cada caso, sin perjuicio del cabal ejercicio de su poder de policía en materia ambiental.

ARTÍCULO IX. AUDITORIA Y CONTROL

9.1. La Provincia, en su carácter de propietaria originaria del recurso, se reserva el derecho de auditar, toda vez que considere necesario, el estado de las reservas de hidrocarburos de las Concesiones de Explotación, a cuyos efectos requerirá la asistencia de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (UNPA), la universidad Tecnológica Nacional (UTN) u otro ente o auditor independiente. En cualquier caso, el auditor que designe el IESC deberá estar registrado en el Registro de Auditores y Certificadores de Reservas creado por la Resolución SE N°324/2006, modificada por Resolución SRH N°69-E/2016. Los honorarios derivados de estas auditorías estarán a cargo de la Concesionaria.

9.2. El Compromiso de Actividad y eventualmente las Actividades Adicionales Condicionadas (exigibles) quedan sujetas a la auditoría y contralor de la Provincia, a través del IESC, según lo previsto en los Artículos 5.2 y 5.3 y, subsidiariamente, a las normas y procedimientos establecidos en las Resoluciones N°319/93 y N°2057/05 de la Secretaria de Energía de la Nación y/o cualquier otra norma que la modifique o sustituya en el futuro.

9.3. Durante la vigencia del presente Acuerdo, la Concesionaria abonará anualmente al IESC un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA MIL (USD 180.000.-) en concepto de gastos de control y seguimiento de las actividades previstas en el Artículo V (los “Gastos de Inspección y Control”).

9.4. El primer pago anual de los Gastos de Inspección y Control, correspondiente al año 2022, se efectuará dentro de los 30 (treinta) días corridos de cumplimiento de la Condición de Vigencia de este Acuerdo. Los pagos subsiguientes se efectuarán dentro de los primeros 30 (treinta) días de enero de cada año de vigencia del Acuerdo. A tales fines, la Concesionaria depositará los fondos indicados una cuenta específica del IESC, la que será informada oportunamente por dicho organismo.

9.5. Los Gastos de Inspección y Control serán realizados en pesos argentinos al tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día inmediato anterior al de la fecha de pago.

ARTICULO X. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

10.1. En el presente Acuerdo el alcance, significado y efectos del “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” será el previsto en el artículo 1730 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (la “Fuerza Mayor”).

10.2. Si, como consecuencia de un evento de Fuerza Mayor, la Concesionaria se encontrara impedida de llevar a cabo sus operaciones en forma regular y pacífica en el área de la Concesión de Explotación, durante un período superior a sesenta (60) días corridos, o se viera impedida de cumplir con las obligaciones bajo este Acuerdo por idéntico tiempo, el plazo para realizar las operaciones y/o cumplir con las obligaciones asumidas, se extenderá en la misma medida, acreditados que fueran los extremos y aceptados por acto fundado de la IESC. A tales fines, la Concesionaria deberá notificar por escrito al IESC dentro de un plazo de diez (10) días corridos de acontecido el/los eventos de Fuerza Mayor en cuestión, especificando las circunstancias que razonablemente considere que constituyen la causal de Fuerza Mayor, informando su duración y las medidas a ser adoptadas a fin de superar la misma.

ARTICULO XI. ALTERACIONES DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO

11.1. Las Partes asumen el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y los riesgos que les han sido asignados respectivamente mediante el presente Acuerdo y declaran que entienden y conocen el alcance de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo. No obstante lo anterior, en el caso que se produzcan cambios en las condiciones económicas, legales, o de otra naturaleza (incluidos cambios en las normas impositivas que afecten la garantía de estabilidad fiscal de los Artículos 14.3 y 14.4 de este Acuerdo) que (a) no sean atribuibles a las Partes, (b) sean extraordinarios e imprevistos y (c) resulte de las mismas una excesiva onerosidad en el cumplimiento del presente Acuerdo por cualquiera de las Partes, la Parte que se considere perjudicada podrá requerir la adecuación de las condiciones contractuales afectadas mediante la notificación a la otra Parte de una “Solicitud de Adecuación”.

11.2. La Parte que reciba una Solicitud de Adecuación no podrá demorar más de treinta (30) días en responderla ni negar la revisión de las condiciones contractuales afectadas requerida por la otra Parte sin causa justificada. A falta de acuerdo, las Partes podrán someter la resolución de la Solicitud de Revisión a procedimiento de resolución de controversias previsto en el Artículo 13.2 de este Acuerdo.

11.3. El procedimiento de adecuación que resulte del presente Artículo se enmarcará en lo dispuesto en el artículo 1011 y 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación y las normas concordantes.

ARTÍCULO XII. INCUMPLIMIENTOS

12.1. En el caso que la Concesionaria incurra en un incumplimiento esencial de sus obligaciones en una Concesión de Explotación bajo el presente Acuerdo, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del IESC, podrá declarar la caducidad administrativa de tal Concesión de Explotación según lo previsto en el Artículo 12.2 y siguientes.

12.2. A los fines de este Artículo 12, se considerará incumplimiento esencial de las obligaciones de la Concesionaria a las siguientes causales:

- (a) Falta de pago de las Regalías establecidas en este Acuerdo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas.
- (b) Falta de pago del Bono de Prórroga establecido en este Acuerdo, diez (10) días hábiles después de vencido el plazo para abonarlo.
- (c) Incumplimiento de un Plan de Cumplimiento conforme lo previsto en el Artículo 5.7.
- (d) Falta de pago del Aporte de Inversión Social, de los Aportes de Fortalecimiento Institucional y de los Aportes de Equidad Social dentro de los diez (10) días hábiles después de vencido el plazo para abonarlos.
- (e) Cualquiera de las otras causales previstas en el artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos.

12.3. En forma previa a la declaración administrativa de caducidad, el IESC deberá intimar fehacientemente por escrito, y por única vez, a la Concesionaria para que;

- (i) En el caso de la causal prevista en el inciso (c) del Artículo 12.2, proceda a subsanar el incumplimiento de que se trate en un plazo razonable, a cuyo efecto se considerará la magnitud del incumplimiento y las actividades que deban ejecutarse para subsanarlo, el cual no podrá ser menor a treinta (30) días corridos contados a partir de la recepción de la correspondiente intimación.
- (ii) En el caso de las demás causales de caducidad previstas en el Artículo 12.2, la Concesionaria procederá a subsanar el incumplimiento dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la recepción de la correspondiente intimación.

12.4. En el caso que transcurrido el plazo otorgado según el artículo 12.3.(i) o (ii) sin que el incumplimiento haya sido subsanado, el Poder Ejecutivo Provincial podrá resolver, previo informe del IESC, la caducidad administrativa de la/s Concesión/es de Explotación que se encuentre/n en incumplimiento esencial de sus obligaciones según lo previsto en el Artículo 12.2.

ARTÍCULO XIII.

LEGISLACIÓN APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

13.1. Legislación Aplicable

Las Concesiones de Explotación estarán sujetas a las Leyes N° 17.319, 26.197, 27.007, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1055/1989, 1212/1989 y 1589/1989 y la Legislación Ambiental Aplicable, vigentes a la fecha de suscripción del presente Acuerdo y las sucesivas

normas que pudieran dictarse en la materia, la cuales integran el título de la Concesiones de Explotación.

13.2. Resolución de Controversias.

13.2.1. Todas las controversias derivadas del presente Acuerdo o que guarden relación con el mismo, incluyendo cualquier asunto relacionado con su existencia, validez o terminación (las “Controversias”), serán resueltas de conformidad con los procedimientos especificados a continuación, los cuales serán los únicos y exclusivos procedimientos para la resolución de las Controversias.

A. Negociación. Las Partes deberán esforzarse por resolver, en primera instancia, cualquier Controversia en forma amigable mediante negociación durante un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la comunicación escrita fehaciente enviada por una Parte a la otra Parte notificándole la existencia de una Controversia (el “Período de Negociación”). Todas las comunicaciones durante el Período de Negociación serán confidenciales y no constituirán un antecedente para las Partes ni podrán ser invocadas en la instancia del procedimiento de arbitraje previsto en el Apartado C del presente Artículo.

B. Mediación. Cualquier Controversia no resuelta en el Período de Negociación será sometida, en segunda instancia, a mediación de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Mediación de la Cámara de Comercio Internacional (el “Reglamento de Mediación”). A falta de resolución de la Controversia según dicho Reglamento de Mediación dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de mediación, o al vencimiento de otro plazo que hubiera sido acordado por escrito por las Partes, tal Controversia deberá ser resuelta definitivamente mediante el procedimiento de arbitraje previsto en el Apartado C de este Artículo.

C. Arbitraje. Cualquier Controversia no resuelta mediante Negociación y posteriormente por Mediación según los Apartados A y B de este Artículo, respectivamente, será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (3) árbitros (uno elegido por cada parte, más un tercer arbitro elegido de común acuerdo por los primeros dos árbitros) de conformidad con dicho Reglamento. El lugar del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. El idioma del arbitraje será el español. Las Partes expresamente se obligan a cumplir sin demora todas las decisiones del tribunal arbitral, renunciando, con el mayor alcance permitido por la ley (con excepción del recurso de nulidad y aclaratoria ante los tribunales competentes del asiento del tribunal arbitral), de su derecho a apelar o de cualquier otro modo objetar la validez, contenido y fuerza ejecutoria del laudo y de toda otra decisión del tribunal arbitral. La ley aplicable será la de la República Argentina.

13.2.2. Durante el desarrollo de las Negociaciones, la Mediación y el Arbitraje, las Partes continuarán con la ejecución de sus derechos y obligaciones bajo las Concesiones de Explotación y este Acuerdo, inclusive con aquellos que sean materia de tales procedimientos de resolución de controversias.

ARTÍCULO XIV.

TRIBUTOS

14.1. Las Partes tributarán el Impuesto de Sellos que grava el presente Acuerdo a instancias de lo estipulado del Código Fiscal de la Provincia, tomando como base imponible la suma total y definitiva de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (USD 18.440.000.-)** correspondiente al Bono de Prórroga, convertido a pesos argentinos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil anterior al pago. El pago del impuesto de sellos será afrontado en un cien por ciento (100%) por la Concesionaria. No corresponderá a la Concesionaria el pago de Impuesto de Sellos alguno por la celebración del Acuerdo, o para su protocolización, aclaración, ratificación, modificación o instrumentación o para los otros actos, instrumentos o pagos que fueran necesarios o convenientes emitir o realizar para su validez, cumplimiento o vigencia, conforme al alcance del Artículo 207 y subsiguientes del Código Fiscal de la Provincia (Ley N° 3485).

14.2. La Provincia garantizará la estabilidad fiscal para todos los tributos establecidos a la fecha del presente Acuerdo. En virtud de ello, la Provincia se compromete a no gravar con nuevos tributos ni incrementar los existentes a la fecha de la firma del Acuerdo con respecto a las actividades de exploración y explotación en las Concesiones de Explotación, ni a gravar dichas actividades con nuevos tributos que sustituyan o complementen los vigentes a la fecha de celebración del presente Acuerdo y durante toda su vigencia. En ningún caso la Provincia aplicará al Concesionario alícuotas adicionales, ni ninguna otra carga tributaria que, considerando el nivel de actividad o los ingresos percibidos o facturados o la situación particular de la Concesionaria, incrementen de cualquier forma la alícuota, ya sea en forma general o no, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que lo sustituya o complemente por encima de la arriba indicada.

14.3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hidrocarburos, las alícuotas de las Regalías previstas en este Acuerdo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirá la Provincia en su carácter de Autoridad Concedente y no serán incrementadas, directa o indirectamente, durante la vigencia del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en Artículo 4.6 en relación a los gastos de tratamiento previstos en el artículo 14 de la Resolución 435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.

14.4. La Concesionaria podrá adherir a regímenes de beneficios de cualquier tipo dictados a nivel nacional, provincial y/o municipal, que fueran sancionados con posterioridad a este Acuerdo y que alcancen la actividad desarrollada por la Concesionaria, comprometiéndose en la medida de sus posibilidades el IESC a brindar su apoyo a fin de que la actividad realizada en las Concesiones de Explotación encuadre en los citados beneficios.

14.5. En virtud de las prórrogas otorgadas en el presente Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de la Condición de Vigencia, durante la vigencia del Acuerdo, la Concesionaria abonará al Municipio o Comisión de Fomento de la Provincia las tasas correspondientes a los servicios que el Municipio o Comisión de Fomento presten en forma efectiva relativo a un bien o acto de la Concesionaria dentro de los límites de su respectivo ejido urbano. Las prestaciones que brinde el Municipio y Comisión de Fomento, según corresponda, y los montos de las tasas respectivas serán fijadas por la Municipalidad o Comisión de Fomento con carácter general de forma razonable a fin de solventar los costos reales de la prestación del servicio.

ARTÍCULO XV.
EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MADUROS | YACIMIENTOS NO
CONVENCIONALES

15.1. DISPOSICIONES GENERALES.

15.1.1. La Concesionaria podrá:

- (a) Celebrar acuerdos con Terceros Recuperadores (según se los define en el apartado (a) del Artículo 15.1.2) para obtener producción incremental de petróleo crudo o gas natural de pozos de baja productividad o previamente inactivos o cerrados, por métodos tradicionales, o mediante sistemas o mecanismos móviles de extracción y transporte, autorizados por el IESC, que cumplan con la normativa aplicable a cada caso y/o los estándares habituales de la industria petrolera argentina (los “Acuerdos de Operación Marginal”). Los Acuerdos de Operación Marginal tienen por principal objetivo la reactivación de yacimientos maduros para permitir el desarrollo integral de la industria petrolera.
- (b) Celebrar acuerdos con los sujetos que se detalla en el apartado (b) del Artículo 15.1.2 para la operación de Yacimientos No Convencionales (según se lo define en el Artículo 15.1.3) ubicados en las Concesiones de Explotación (los “Acuerdo de Operación Horizontal”).

15.1.2. Los sujetos que celebren con la Concesionaria alguno de los acuerdos descriptos en el Artículo 15 en las Concesiones de Explotación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) En el caso de un Acuerdo de Operación Marginal, deberán ser Pequeñas y Medianas Empresas, adheridas al régimen de la Ley Nacional N° 24.467, incorporada en la normativa provincial mediante Ley N° 2.412, cuyo giro principal de negocios y/o el domicilio fiscal se encuentre dentro del ámbito jurisdiccional de la provincia de Santa Cruz (los “Terceros Recuperadores”); y que se encuentren inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios Petroleros regulado mediante Resolución N° 74/IESCD./11 del IESC (Prestadores de Servicios).
- (b) En el caso de un Acuerdo de Operación Horizontal, deberán ser empresas petroleras inscriptas en el “Registro Provincial de Empresas Petroleras” creado por Disposición N° 1/DPE/05 y modificada por Disposición N° 04/SEE/06 y Resolución IESC N° 037/20.

15.1.3. A los fines este Artículo XV, se entiende por:

- (a) “Yacimientos Maduros” aquellos yacimientos convencionales compuestos por al menos el SESENTA POR CIENTO (60%) de los pozos declarados sin producción durante al menos doce meses consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo o bien cuya producción media no alcance un metro cúbico día (1 m³/día) de petróleo ni cinco mil metros cúbicos por día (5000 m³/día) de gas natural; y

- (b) “Yacimientos No Convencionales” aquellos yacimientos (i) ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad; y que, en virtud de ello, (ii) para la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos se requiere la aplicación de técnicas de estimulación no convencionales.

15.1.4. La subdivisión del área de la Concesión de Explotación y en su caso el otorgamiento de una concesión de explotación como consecuencia de ello, como así también cualquier cesión de participación en las mismas y cualquier otra solicitud que resulte del Artículo 15.3.1, deberán ser otorgadas, a propuesta del IESC, por el Poder Ejecutivo Provincial conforme las facultades previstas en el en el Artículo 98 de la Ley de Hidrocarburos y el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 2727.

15.1.5. Las Partes acuerdan que la subdivisión de la operación por formación y el correspondiente Acuerdo de Operación Horizontal que en consecuencia se celebre no implica ni debe ser entendida como una creación de un nuevo tipo de concesión de explotación. Por lo tanto, la subdivisión por formación de la operación y, en caso de corresponder, la eventual cesión de una participación proporcional en la Concesión de Explotación de la misma consiste en una división en términos operativos de una concesión existente y no consiste en una novación del título original.

15.1.6. Los Acuerdos de Operación Marginal y los Acuerdos de Operación Horizontal deberán contener expresamente disposiciones sobre las responsabilidades asumidas por las partes en relación con la seguridad de las operaciones, explotación racional del recurso hidrocarburífero y protección del ambiente, entre otras.

15.1.7. La Concesionaria estará obligada a suministrar toda la información técnica relacionada con los Acuerdos de Operación Marginal y el Acuerdo de Operación Horizontal. El cumplimiento de esta obligación de información será una condición para el otorgamiento de los actos administrativos previstos en el Artículo 15.3.1.

15.1.8. El presente Artículo XV no debe ser entendido ni interpretado como un compromiso de la Concesionaria de celebrar Acuerdos de Operación Marginal o Acuerdos de Operación Horizontal y se deja expresa constancia que dicha celebración se encuentra sujeta al solo criterio y conveniencia de la Concesionaria.

15.2. RÉGIMEN ESPECIAL DE ACUERDOS DE OPERACIÓN MARGINAL CON TERCEROS RECUPERADORES.

15.2.1. En el caso de Acuerdos de Operación Marginal celebrados entre la Concesionaria y empresas que sean Terceros Recuperadores, las Partes podrán acceder, previa aprobación por acto fundado del IESC y ratificación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a los beneficios que se detallan a continuación:

- (a) Exención del 100% del Impuesto de Sellos respecto de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el gravamen siempre que el objeto de los mismos se relacione directamente con el “Plan de Reactivación” o el

Acuerdo de Operación Marginal. Esta exención del Impuesto de Sellos se otorgará para cada instrumento, a solicitud de cualquiera de las partes intervinientes en el acto, contrato y operación.

- (b) Reducción de la alícuota de regalías de hasta (uno por ciento) 1% respecto de la producción de hidrocarburos obtenida en los Yacimientos Maduros objeto de un Acuerdo de Operación Marginal.

15.2.2. A los fines de acceder a los beneficios previstos en el Artículo 15.2.1, las empresas que celebren un Acuerdo de Operación Marginal deberán presentar al IESC una propuesta de “Plan de Reactivación” en el que se detalle el/los yacimientos con los pozos en condiciones de reactivarse o incrementar producción. El IESC estará facultado, como Autoridad de Aplicación, a solicitar la información que considere razonable a los fines de analizar y aprobar el Plan de Reactivación.

15.2.3. Los beneficios no podrán exceder del plazo de cinco (5) años desde la fecha de aprobación del Plan de Reactivación por parte de la autoridad de aplicación, o por el plazo remanente de la concesión o su prórroga, el que sea menor. Dicho plazo podrá ser extendido por períodos adicionales de cinco (5) años siempre que la Concesionaria continúe ostentando la titularidad del área en cuestión.

15.2.4. El IESC tendrá a su cargo el control de la ejecución del Plan de Reactivación, las inversiones allí comprometidas, y la observancia de todos los requisitos previstos en este Artículo XV y la normativa legal aplicable. El control se realizará a partir de declaraciones juradas mensuales de regalías emitidas por yacimiento, las Declaraciones Juradas de Producción, controles en campo, seguimiento y verificación del cumplimiento periódico de objetivos fijados en el Plan de Reactivación. A partir de la información obtenida, el IESC realizará un balance anual de cumplimiento de los objetivos declarados en el proyecto aprobado. Verificado que fuera el incumplimiento de los objetivos trazados, se determinará por acto fundado la cesación de los beneficios otorgados, pudiéndose exigir la devolución de los mismos.

15.2.5. El presente régimen especial para Acuerdo de Operación Marginal con Terceros Recuperadores no impedirá que se suscriban otros Acuerdos de Operación Marginal que abarquen otros pozos inactivos o de baja productividad dentro de la misma concesión, los cuales deberán ser incluidos en una actualización del Plan de Reactivación.

15.2.6. Los Terceros Recuperadores deberán observar los siguientes requisitos:

- (a) No ser titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos ni permisos de exploración otorgados por el estado provincial o nacional dentro de la provincia de Santa Cruz en el área donde se obtenga el beneficio,

- (b) No ser controlantes o controladas en forma directa o indirecta de sociedades titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos o permisos de exploración en la provincia de Santa Cruz;

- (c) Estar constituidas como sociedades privadas, públicas o mixtas, o cooperativas, con domicilio legal y fiscal en la provincia de Santa Cruz;

(d) Estar habilitadas por el IESC como “Terceros Recuperadores” en un capítulo específico a incorporarse en el “Registro de Prestadores de Servicios Petroleros” creado por Resolución IESC N°74/11.

(e) No registrar deudas exigibles por impuestos provinciales con la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos. Esto último deberá ser acreditado a través del Certificado de Cumplimiento Fiscal.

15.3. RÉGIMEN ESPECIAL DE ACUERDOS DE OPERACIÓN HORIZONTAL

15.3.1. En el caso de los Acuerdos de Operación Horizontal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 bis de la Ley de Hidrocarburos, la Concesionaria podrá solicitar:

- (a) la cesión proporcional de la Concesión de Explotación y la aprobación de las diferentes participaciones en la producción proveniente de la formación u horizonte geológico y el resto de las formaciones u horizontes geológicos del área en cuestión;
- (b) la división de la operación de las distintas formaciones u horizontes geológicos de la Concesión de Explotación o una nueva concesión que resulte de la división del área conforme los términos del Acuerdo de Operación Horizontal, en caso de corresponder.

15.3.2. En el caso Acuerdos de Operación Horizontales, los derechos de exploración y explotación emergentes de la subdivisión horizontal de la operación la Concesión de Explotación, incluyendo las diferentes participaciones en los hidrocarburos producidos en la misma, serán incorporados al título de la misma y, en consecuencia, no podrán ser alterados o modificados sin causa integrando, desde la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincia, el derecho de propiedad de las concesionarias en los términos del artículo 17 de la Constitución Nacional.

15.3.3. En el caso de los Acuerdos de Operación Horizontal, la Concesionaria y los terceros asociados deberán mantener indemne a la Provincia por cualquier daño que se produzca por la negligencia o culpa de operación de la formación o horizonte geológico que resulte objeto de un Acuerdo de Operación Horizontal y deberán operar el mismo de conformidad con las prácticas usuales nacionales e internacionales en materia hidrocarburífera en circunstancias similares.

15.3.4. En el caso de superposición en superficie de operaciones en distintas formaciones u horizontes geológicos de una misma Concesión de Explotación, los operadores involucrados deberán presentar un protocolo técnico y operativo que deberá ser aprobado por el IESC y deberá ser concordante con las mejores prácticas de la industria petrolera a nivel nacional e internacional (el “Protocolo Operativo”). A los fines de la aprobación del Protocolo Operativo, el IESC podrá solicitar la opinión técnica del Instituto argentino de Petróleo y del Gas (IAPG) u otro consultor acordado entre las partes respecto la conveniencia de la implementación del Protocolo Operativo y, en caso de corresponder, aquellas recomendaciones para su adecuación a los mejores estándares operativos nacionales e internacionales en materia hidrocarburífera en circunstancias similares. Los costos que demande la validación del Protocolo Operativo por IAPG o consultora, incluyendo servicios técnicos propios y externos a esa institución, será a exclusivo costo de la Concesionaria.

15.3.5. Los operadores de una formación u horizonte geológico en una Concesión de Explotación alcanzada por un Acuerdo de Operación Horizontal tendrán todos los derechos y obligaciones del operador que resultan de la Ley de Hidrocarburos y la Ley Provincial N° 2727 y sus normas reglamentarias.

15.3.6. La designación de un operador de una formación u horizonte geológico en una Concesión de Explotación alcanzada por un Acuerdo de Operación Horizontal deberá ser aprobada, a propuesta del IESC, por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO XVI

SOLICITUD DE PRORROGA Y EVENTUAL REVERSIÓN DE ÁREAS AL FINAL DE LA SEGUNDA PRORROGA

16.1. Solicitud de Prórroga.

16.1.1. A partir del comienzo del Cuarto Subperíodo del Primer Período del presente Acuerdo, la Concesionaria podrá solicitar al IESC una nueva prórroga decenal para las Concesiones de Explotación de conformidad con el artículo 35 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos y este Artículo 16 (la "Solicitud de Prórroga").

16.1.2. La Solicitud de Prórroga deberá contener la siguiente información:

- (a) Un listado de las Concesiones de Explotación que serán objeto de una nueva prórroga decenal (las "Áreas a Prorrogar") y, en caso de corresponder, un listado de las Concesiones de Explotación que no serán objeto de una nueva prórroga decenal (las "Áreas a Revertir");
- (b) Una propuesta inicial de inversiones necesarias para la adecuada explotación de cada una de las Áreas a Prorrogar y propondrá un esquema de periodos para las actividades para esta nueva prórroga.

16.1.3. Una vez presentada la Solicitud de Prórroga y negociadas las nuevas condiciones correspondientes, el IESC estudiará los proyectos que se le presenten y recomendará al Poder Ejecutivo (i) la aprobación o no del proyecto de inversión planteado por la Concesionaria y (ii) la conveniencia de celebrar un nuevo acuerdo de prórroga conforme lo previsto en el artículo 35 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos y la normativa provincial aplicable a las prórrogas de concesiones hidrocarburíferas.

16.1.4. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16.1.1, a partir del comienzo del Cuarto Subperíodo del Primer Período, las Partes se obligan a actuar colaborativamente en todo lo referido a una eventual prórroga o en su defecto reversión de áreas, manteniéndose informados y dando respuesta a cualquier cuestión que pudiera ser relevante a tal fin.

16.1.5. En caso de no arribar a un acuerdo serán aplicables las disposiciones previstas en el Artículo 16.2.

16.2. Reversión de Áreas a la Finalización de la Segunda Prórroga

16.2.1. En caso que existan Concesiones de Explotación que no formen parte de la Solicitud de Prórroga o en el caso de falta de acuerdo según lo previsto en el Artículo 16.1.5, las mismas se revertirán a la Provincia a la finalización de la segunda Prórroga en los términos del artículo 37 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos (las “Áreas a Revertir”).

16.2.2. La Concesionaria deberá presentar ante el IESC, para cada Área a Revertir, la siguiente información:

(a) El listado de las instalaciones a desafectarse de las Concesiones de Explotación y que no integrarán el activo a ser finalmente transferido a la Provincia y una memoria que fundamente la razonabilidad de la desafectación propuesta. Este listado será analizado por el IESC a los efectos de consensuar aquellas instalaciones que se puedan desafectar sin resentir la operación y mantenimiento de las actividades de explotación hasta la finalización de las Concesiones de Explotación. Todas aquellas instalaciones que no se encuentren dentro del listado quedarán inventariadas para la transferencia a la Provincia según lo previsto en el artículo 37 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos.

(b) Las instalaciones a transferir a la provincia deberán ser entregadas en condiciones de operatividad, de tal forma de poder continuar con la explotación de los yacimientos.

(c) La concesionaria deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 100 de la Ley nacional N°17.319. La Concesionaria deberá incorporar en el procedimiento de reversión las copias de las mensuras correspondientes de las superficies a revertir, como también un informe de cierre a consensuar con el IESC.

(d) El listado de pasivos ambientales remediados a la fecha y aquellos pendientes de remediación para la transferencia y entrega, de la posesión de la/s área/s de la/s Concesión/es de Explotación a la Provincia, según lo previsto en el artículo 37 y concordantes de la Ley de Hidrocarburos, debidamente certificado por un profesional independiente y elaborado de conformidad con la Ley N°3122 y sus normas complementarias.

(e) El listado de pasivos deberá ser previamente aprobado por la Secretaría de Estado de Ambiente quién deberá realizar el control sobre las actividades que el mismo incluya con relación al plan de saneamiento presentado en los términos de la ley antes mencionada, para luego informar al IESC. La Concesionaria, el IESC y la Secretaría de Estado de Ambiente, en su condición de autoridad de aplicación en materia ambiental, podrán celebrar un acuerdo de terminación de las tareas de saneamiento en donde se establezcan nuevos planes trabajo y sus correspondientes cronogramas de inversiones con expresa obligación de sanear los pasivos ambientales pendientes. Ni la reversión de la/s área/s de la/s Concesión/es de Explotación a la Provincia, ni la celebración del acuerdo antes referido eximen a la Concesionaria de la finalización de las tareas de saneamiento oportunamente comprometidas de conformidad con la Ley Provincial N°3.122 y sus normas complementarias.

ARTICULO XVII VARIOS

17.1. El presente Acuerdo y sus Anexos (i) es el acuerdo completo de las Partes; y (ii) reemplaza a todos los acuerdos, entendimientos y negociaciones previos entre las Partes.

17.2. No habrá modificación de este Acuerdo, salvo que medie el consentimiento escrito de todas las Partes.

17.3. Ninguna renuncia efectuada por alguna de las Partes con respecto a uno o más incumplimientos cometidos por otra Parte en la ejecución de alguna disposición de este Acuerdo operará o será interpretada como una renuncia a un incumplimiento o incumplimientos futuros cometidos por la misma Parte, tanto de igual como de diferente índole. Salvo que se disponga expresamente en este Acuerdo, se considerará que ninguna Parte ha renunciado, liberado o modificado alguno de sus derechos según este Acuerdo, a menos que esa Parte lo haya indicado expresamente por escrito.

17.4. Este Acuerdo redundará en beneficio de los sucesores y cesionarios de las Partes, y será obligatorio para ellos.

17.5. En este Acuerdo el silencio o la ambigüedad del IESC (y/o cualquier otro organismo lo reemplace) frente a pretensiones que requieren de ella un pronunciamiento concreto se interpretará como negativa.

ARTICULO XVIII CLAUSULA TRANSITORIA

Las Partes celebran junto con el Acuerdo un acuerdo transaccional para poner fin a todas las diferencias que dieron lugar al arbitraje CCI 25223/JPA y al sumario administrativo 002.046/2020.

El Sr. Presidente del IESC, ad referéndum del Poder Ejecutivo Provincia, y el Señor Representante Legal de la Concesionaria, suscriben dos ejemplares de este Acuerdo de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente.

IESC
Lic. Matías Kalmus
Presidente

CONCESIONARIA
Eduardo Hugo Antranik Eurnekian
Representante legal

